

RESOLUCIÓN NÚMERO 05636 DEL 2025

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Diego Alejandro González Sánchez, identificado con CC. 1.015.454.600, en el marco de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1637 de 2025. Expediente 19 de 2025”

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS CONTRACTUALES DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, así como las funciones designadas mediante la Resolución No. 03285 del 6 de septiembre de 2023, que modificó la Resolución No. 1725 de 2020, y la Resolución No. 05409 de 2025

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRACTUAL

El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 otorga “a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”, la facultad para imponer las multas pactadas en el contrato, declarar su incumplimiento e incluso hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el pacto contractual.

Por su parte, la Ley 1474 de 2011, en su artículo 86 dispuso el procedimiento que deben adoptar dichas entidades para declarar el incumplimiento –cuantificando los perjuicios de este-, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal, eventos en los cuales, igualmente puede hacer efectiva la garantía conforme lo señalado en el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015.

Lo anterior resulta concomitante con las disposiciones del Consejo de Estado, “*las entidades públicas se encuentran facultadas para declarar el incumplimiento del contrato estatal, con el fin de imponer multas y hacer efectiva la cláusula penal (...)*”¹.

A través de la Resolución No. 03285 del 6 de septiembre de 2023 que modificó la Resolución No. 1725 de 2020, vigente para la fecha de inicio de este procedimiento, en concordancia con la Resolución No. 05409 de 2025, el señor Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, designó en el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Actuaciones Administrativas Contractuales, entre otras, la función de presidir y sustanciar los procedimientos de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento de los contratos, que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen, expedir el acto administrativo que de éste se derive y resolver el

¹ Sentencia del 11 de octubre de 2023, Subsección C, Sección Tercera Consejo de Estado, CP Nicolas Yepes Corrales. Rad. 25000-23-36-000-2017-00322-01 (60910)



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 05636 DEL 2025 HOJA No. 2

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Diego Alejandro González Sánchez, identificado con CC. 1.015.454.600, en el marco de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1637 de 2025. Expediente 19 de 2025”

correspondiente recurso de reposición si a ello hubiere lugar.

Bajo este marco de competencia, la Coordinadora del GIT de Actuaciones Administrativas Contractuales, es competente para resolver el procedimiento adelantado en contra del contratista Diego Alejandro González Sánchez, por el presunto incumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios No. 1637 de 2025, contenido en el expediente No. 19 de 2025.

2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SUJETOS

Dentro del presente trámite sancionatorio son parte:

2.1. En calidad de contratista citado:

El señor Diego Alejandro González Sánchez identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.015.454.600 de Bogotá.

2.2. En calidad de garante del investigado:

La compañía aseguradora Solidaria de Colombia, identificada con NIT. 860.524.654-6, garante del Contrato de prestación de servicios No. 1637 de 2025, según póliza de cumplimiento No. 360-47-994000049615.

3. ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 1637 DE 2025

El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones suscribió con el señor Diego Alejandro González Sánchez identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.015.454.600, el contrato de prestación de servicios N.º 1637 del 08 de agosto de 2025.

El objeto del contrato consiste en:

“Prestar servicios de apoyo a la gestión en las actividad administrativas y asistenciales requeridas para el impulso de las diferentes etapas de la notificación de Actos Administrativos y Proceso: de cobro coactivo, que se encuentren a cargo del Grupo de trabajo de Notificaciones del Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en Modelo Integrado de Gestión (MIG)”.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 05636 DEL 2025 HOJA No. 3

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Diego Alejandro González Sánchez, identificado con CC. 1.015.454.600, en el marco de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1637 de 2025. Expediente 19 de 2025”

Que el mencionado contrato inició el 14 de agosto del 2025, con plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2025.

El numeral 2.2.8 de los estudios previos estableció el valor del contrato en:

“(...) hasta DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$18.392.500), el cual se pagará en mensualidades vencidas por los servicios efectivamente prestados”.

El contrato se encuentra amparado por la póliza de cumplimiento No. 360-47-994000049615 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, con una vigencia desde el 06 de agosto de 2025 hasta el 10 de mayo de 2026.

4. HECHOS QUE SUSTENTAN EL REPORTE DE POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 1637 DE 2025.

En virtud del informe presentado por el supervisor del contrato, en las citaciones efectuadas al contratista y a la aseguradora, identificadas con los radicados números 252191980 y 252191986 del 14 de noviembre de 2025, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas Contractuales (Coordinadora del GIT de AAC), señaló como hechos que dieron origen al presunto incumplimiento del contratista, los siguientes:

“Según lo reportado por la supervisión el día 19 de agosto de 2025, se indagó al contratista sobre el estado de la ejecución del contrato, como respuesta a esto el señor Diego Alejandro González Sánchez, informó que se encontraba en trámite la ARL. Una vez la supervisora comunicó el inicio de la ejecución del contrato, agendó reunión para el día 21 de agosto de 2025, no obstante, según soporte probatorio remitido por la supervisión, el contratista informó vía WhatsApp “(...) no le había sido posible asistir en las horas de la mañana al ministerio, que si había posibilidad de que se entrevistaran en las horas de la tarde después de la hora de almuerzo. La supervisora le indicó que tenía que revisar el tema de la ARL con su enlace de contratación ya que se había percatado de que había sido rechazada y que debía solucionar ese tema; el contratista respondió, que, en efecto ya conocía de la situación y que se había tratado de un error en el NIT de la entidad, que debía realizar una petición y que la resolución del tema se tardaría de uno a quince días” se aclara que el contratista no asistió a la reunión programada. Según lo reportado en el informe de presunto incumplimiento, la supervisión agendó una segunda reunión para el día 25 de agosto de 2025 a las 09:00 am, en razón al inicio de las capacitaciones (cinco (05) sesiones de trabajo) programadas con el GIT de

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 05636 DEL 2025 HOJA No. 4

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Diego Alejandro González Sánchez, identificado con CC. 1.015.454.600, en el marco de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1637 de 2025. Expediente 19 de 2025”

Cobro Coactivo, con el fin de recibir insumo de las actividades a desarrollar en función de los procesos de citación, notificación y resolución de asuntos que se pudieran derivar de esta actividad de acuerdo a los lineamientos de la entidad, así como los formatos, herramientas tecnológicas y los procedimientos propios del área. Para ese mismo día se encontraba agendada reunión de grupo primario del GIT de notificaciones.

La segunda sesión de capacitación con el Git de Cobro Coactivo se encontraba agendada para el martes 26 de agosto de 2025, se evidencia que la supervisora se comunicó por WhatsApp con el contratista para indicarle que lo estaban esperando en el sexto piso del ministerio, a lo cual el contratista no respondió el mensaje ni asistió a la capacitación.

De lo anterior en aras de tener una explicación por la inasistencia del contratista a la capacitación la supervisión envió mensaje a las 12:52 p.m., preguntándole por la razón de su inasistencia, sin obtener respuesta por parte del contratista, con un nuevo mensaje a la 01:24 pm, la supervisora preguntó por la disposición del contratista del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, como respuesta el señor Diego Alejandro González Sánchez a las 2:28 pm manifestó “que se encuentra atendiendo actividades de su otro contrato”. Como contra respuesta en mensaje de las 02:38 pm, la supervisión indicó “que su conducta era desobligante por no informar, debido que el día anterior se habían establecido unos compromisos y que exigía responsabilidad de parte de los contratistas”.

Para el miércoles 27 de agosto de 2025 a las 10:09 a.m., el contratista respondió solicitando la posibilidad de un espacio para hablar y concertar las obligaciones contractuales, lo cual fue aceptado por la supervisora, sin embargo, esta reunión tampoco se llevó a cabo, el contratista nuevamente llegó un mensaje a las 04:40 pm; es decir, casi seis horas después, preguntándole a la supervisora si tenía el espacio para la reunión, a lo cual la supervisora le indicó al contratista que él no había ido y que ya no se encontraba en la oficina; a ello el contratista le manifestó que estaría en horas de la mañana del día siguiente.

Nuevamente para el día 28 de agosto de 2025; una vez más, el contratista no asistió a la reunión que el mismo había programado, contrario a esto vía WhatsApp envía mensaje a la supervisora a las 03:19 pm, indicando que por complicaciones personales no podía asistir preguntando si estaba disponible para reunirse en ese momento o al día siguiente a este mensaje la supervisora respondió indicándole que su función no era acomodarse a su horario y disponibilidad, entendido por el contratista.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 05636 DEL 2025 HOJA No. 5

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Diego Alejandro González Sánchez, identificado con CC. 1.015.454.600, en el marco de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1637 de 2025. Expediente 19 de 2025”

El viernes 29 de agosto de 2025, el contratista se acercó a las instalaciones del ministerio en horas de la mañana y se reunió con la supervisora del contrato, manifestando que era consciente que no podía ejecutar el contrato, en cuanto su otro contrato le consumía todo el tiempo. Luego de la conversación sostenida, la supervisora, vía WhatsApp le solicitó al contratista que, a su correo institucional, remitiera la carta de terminación unilateral anticipada o la cesión del contrato y la renuncia a los honorarios, ya que hasta esa fecha y encontrándose el contrato en estado de ejecución, el contratista no había asistido a las sesiones de trabajo, ni realizado las actividades de citación, notificaciones y demás derivadas.

Conforme a la solicitud realizada por la supervisión mediante correo electrónico el primero de 01 de septiembre de 2025, la supervisora recibió la solicitud de terminación unilateral del contrato, pero esta no contaba con la manifestación de renuncia de los honorarios, según lo acordado en reunión, como argumento para lo anterior el contratista manifestó que había tenido la mejor disposición para ejecutar su contrato, que había asistido una reunión de empalme, realizado los cursos solicitados por la supervisora del contrato; y que bajo ese entendido no renunciaría a sus honorarios; la supervisión dejó constancia que, los certificados de los cursos referidos por el contratista, no le fueron allegados.

Adicionalmente indica la supervisión que solicitó el paquete de herramientas ofimáticas OTI, bajo el ticket número 53559; no obstante, el contratista nunca lo activó ni tampoco solicitó la expedición de su carné institucional, circunstancia que, afecta el desarrollo de las actividades de apoyo para citación, notificación, sustanciación y demás relacionadas en lo que respecta a los procesos de cobro coactivo, así como, el impulso y gestión de los expedientes conforme a los lineamientos y canales de la entidad.

Aclara la supervisión que el día 07 de noviembre de 2025 trató ante la Subdirección de Gestión Contractual la terminación anticipada del contrato con su correspondiente liquidación, para lo cual se adjunta el respectivo radicado (252187386 Solicitud de Terminación Anticipada Cto 1637-2025 Diego Alejandro González).

5. OBLIGACIONES REPORTADAS COMO PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS

En las citaciones con radicado Nos. 252191980 y 252191986 del 14 de noviembre de 2025, se le informó al contratista y a la aseguradora, que el contratista, presuntamente estaría infringiendo las obligaciones que se relacionan a continuación:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 05636 DEL 2025 HOJA No. 6

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Diego Alejandro González Sánchez, identificado con CC. 1.015.454.600, en el marco de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1637 de 2025. Expediente 19 de 2025”

5.1 Numeral 2.2.1. de los Estudios Previos – Obligaciones generales del contrato de prestación de servicios N.º 1637 de 2025.

- *“1. Cumplir a cabalidad con lo establecido en el objeto descrito en el presente documento en los términos y condiciones aquí pactadas y lo señalado en su propuesta, observando en todo momento la constitución política, las leyes colombianas y el régimen de contratación pública. Por ningún motivo suspenderá o abandonará el cumplimiento del contrato, sin previa justificación aceptada por la Entidad contratante”*
- *“7. Entregar al supervisor del control de ejecución del contrato, el informe de las actividades realizadas durante el mes o periodo, (...).”*
- *“8. Atender los requerimientos, instrucciones y/o recomendaciones que durante el desarrollo del contrato le imparte el Fondo a través del supervisor de este, para una correcta ejecución y cumplimiento de sus obligaciones”.*
- *“15. Realizar las actividades asignadas”.*

5.2. Numeral 2.2.4. de los Estudios Previos – obligaciones específicas, del contrato de prestación de servicios N.º 1637 de 2025.

- *“1. Apoyar en las actividades del proceso de notificación de los Actos Administrativos y procesos de cobro coactivo del Ministerio de acuerdo con lo establecido en el Sistema de Gestión Documental Electrónico y de Archivo SGDEA de la Entidad”.*
- *“2. Proyectar las respuestas a las consultas que sean efectuadas por los grupos de interés y que estén relacionadas con el proceso de notificación de la Entidad, verificando la solución a cada caso”.*
- *“3. Apoyar en el impulso y gestión de los expedientes que lleguen a generar por el proceso de Cobro Coactivo, generando las hojas de ruta, los FUID y demás de acuerdo con el Sistema Documental Electrónico y de Archivo SGDEA del Ministerio”.*
- *“4. Apoyar en la elaboración de informes y presentar recomendaciones para las actuaciones de los procesos de notificación de Actos Administrativos y de cobro coactivo a cargo del GIT de Notificaciones”.*
- *“6. Las demás requeridas por el supervisor y que sean inherentes a la ejecución del objeto contractual”.*

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Diego Alejandro González Sánchez, identificado con CC. 1.015.454.600, en el marco de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1637 de 2025. Expediente 19 de 2025”

6. DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA CONTRACTUAL ADELANTADA POR EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

6.1 Del procedimiento administrativo sancionatorio contractual

Mediante radicado No. 252155819 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), remitido a la Ordenadora del Gasto, la Coordinadora del GIT de Notificaciones, en su calidad de supervisora del contrato, reportó el informe de presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 1637 de 2025. Una vez analizado dicho informe por la Coordinación del GIT de Actuaciones Administrativas Contractuales, se realizaron observaciones al mismo. En consecuencia, el informe fue actualizado mediante el radicado No. 252187443 del siete (07) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

Posteriormente, y en desarrollo del trámite administrativo sancionatorio, la coordinación del grupo interno de trabajo de actuaciones administrativas contractuales (en adelante, la Coordinación), mediante oficios Nos. 252191980 y 252191986, ambos del catorce (14) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), citó al señor Diego Alejandro González Sánchez (en adelante, el contratista) y a Aseguradora Solidaria de Colombia (en adelante, la aseguradora), en calidad de garante, a la audiencia prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

No obstante, mediante radicado No. 252194364, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), se suspendió la realización de la diligencia para la fecha inicialmente programada, razón por la cual, posteriormente, a través del radicado No. 252207570, del nueve (09) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), se citó nuevamente la diligencia, programándose para el día doce (12) de diciembre de la misma anualidad.

En dicha fecha se llevó a cabo la instalación de la audiencia de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en la cual, en virtud de lo dispuesto en el literal (b) de la norma citada, se presentaron las circunstancias de hecho que motivaron la actuación, las cláusulas presuntamente vulneradas y las consecuencias que podrían derivarse en desarrollo del trámite administrativo, aspectos consignados en la comunicación de citación y que se circunscriben al presunto incumplimiento de las obligaciones ya mencionadas.

Durante el desarrollo de la audiencia de manera general, se realizaron los siguientes antecedentes:

1. Se reconoció personería al señor Diego Alejandro González Sánchez, en calidad de contratista presuntamente incumplido.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 05636 DEL 2025 HOJA No. 8

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Diego Alejandro González Sánchez, identificado con CC. 1.015.454.600, en el marco de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1637 de 2025. Expediente 19 de 2025”

2. Se deja constancia de la inasistencia a la sesión de la audiencia por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia.
3. Se dieron a conocer las circunstancias que motivaron la citación, haciendo referencia a los números de radicado mediante los cuales fueron remitidas las comunicaciones, tanto al contratista como a la aseguradora.
4. Se realizó lectura del contenido de la citación, por solicitud del contratista presuntamente incumplido.
5. El contratista no presentó descargos ni aportó ninguna prueba tendiente a desvirtuar los cargos formulados, dejando la advertencia que al momento de concederse la palabra para rendir los descargos y presentar pruebas, el señor Diego Alejandro González Sánchez se desconectó de la sesión.
6. Se otorgó la palabra a la supervisión del contrato de prestación de servicios 1637, la cual manifestó no tener observaciones adicionales que los hechos y los documentos probatorios fueron aportados en su momento con el informe de presunto incumplimiento y que no ha surgido ninguna novedad del proceso.
7. Se procedió con la suspensión de la audiencia y se dispuso su continuación para el 18 de diciembre de 2025.

7. ANÁLISIS DE LA ENTIDAD

Definido el escenario fáctico, probatorio y jurídico del asunto, y establecida la competencia de esta coordinación para resolver la actuación administrativa, pasa el despacho a reseñar si el contratista cumplió o no con las obligaciones generales del contrato establecidas numeral 2.2.1 especialmente las definidas en los numerales 1, 7, 8, 15 y las obligaciones específicas numeral 2.2.4 de los estudios previos numerales 1, 2, 3, 4 y 6, para determinar la decisión que se adoptará en esta investigación.

Antes de todo, es conveniente señalar que, en el marco de la presente actuación administrativa sancionatoria, se vislumbran otorgadas tanto las garantías procesales, como los principios constitucionales al debido proceso y de defensa, dado que al señor Diego Alejandro González Sánchez, se le concedieron todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de pruebas, tal y como se desprende en el literal b del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que establece:

“(...) b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante,

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 05636 DEL 2025 HOJA No. 9

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Diego Alejandro González Sánchez, identificado con CC. 1.015.454.600, en el marco de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1637 de 2025. Expediente 19 de 2025”

para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;”

Acorde con esto, como resultado del análisis preliminar realizado al contenido y soportes del informe de presunto incumplimiento presentado por la supervisión del contrato², este despacho realizó la citación para el contratista y su aseguradora³ y le otorgó la oportunidad de presentar su defensa y fijar su posición sobre el proceso administrativo. En la citación este despacho:

- i) Puso de presente la persona objeto de la investigación
- ii) Señaló con precisión y claridad los hechos que la originaron
- iii) Indicó las obligaciones presuntamente vulneradas
- iv) Precisó la sanción o medida procedente y,
- v) Relacionó y adjuntó las pruebas en que se fundamenta el presunto incumplimiento contractual.

Dentro de este orden, se ha verificado que la entidad en la citación fue garantista en señalar los requisitos legales que dispone el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, con el objetivo de que el contratista presuntamente incumplido y su garante tuvieran claridad y precisión del proceso por el que se le indaga, así como también, se le otorgó el tiempo legal para que directamente o por intermedio de apoderado presentara sus descargos y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que pretendía hacer valer en el proceso. Es que así lo respalda la jurisprudencia, pues el Consejo de Estado⁴ respecto a las garantías de los sujetos intervenientes en cualquier actuación administrativa, se ha permitido señalar:

“(...) En síntesis, el debido proceso elevado en nuestro ordenamiento jurídico a la categoría de derecho constitucional fundamental, en sus manifestaciones de principio de legalidad, juez natural, presunción de inocencia, derechos de contradicción, audiencia y defensa, aplicación de la Ley preexistente, observancia de las formas de cada juicio, valoración razonable de la prueba, inocencia -entre otros- , es una garantía para los sujetos e intervenientes en cualquier actuación judicial o administrativa que, a su vez, obliga a los funcionarios judiciales y a las autoridades administrativas a respetarlos y asegurar su plena vigencia en la

² Radicado No 252155819 del 18 de septiembre de 2025 subsanado con Radicado No. 252187443 del 07 de noviembre de 2025.

³ Radicados 252191980 y 252191986 del 14 de noviembre de 2025

⁴ Sentencia 18394 del 17 de marzo de 2010

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Diego Alejandro González Sánchez, identificado con CC. 1.015.454.600, en el marco de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1637 de 2025. Expediente 19 de 2025”

solución de cualquier conflicto o asunto judicial o administrativo.” (subrayado fuera de texto).

Del mismo modo se ha pronunciado la Corte Constitucional⁵, al indicar los principios y derechos que le asisten a un investigado en el derecho administrativo sancionador. Sobre dichas garantías la Corte expresó:

(...) El derecho fundamental a un debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica tanto en los procesos judiciales como en las actuaciones administrativas. Este derecho comprende una serie de garantías, conforme a las cuales las actuaciones ante los jueces o ante las autoridades administrativas, en su trámite, deben respetar los derechos de las personas involucradas y facilitar que se logre la aplicación correcta de la justicia.

(...) Hacen parte de las antedichas garantías: (i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo; y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

⁵ Sentencia de la C-499 de 5 de agosto de 2015, expediente D-10626

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO **05636** DEL **2025** HOJA No. 11

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Diego Alejandro González Sánchez, identificado con CC. 1.015.454.600, en el marco de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1637 de 2025. Expediente 19 de 2025”

Al tenor de las decisiones judiciales referenciadas encuentra este despacho la función integradora de las garantías y principios mínimos que envuelve el derecho fundamental al debido proceso, que por la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionatorios le son aplicables a todos los investigados, garantías encaminadas de manera general al ejercicio del derecho de defensa y contradicción y a solicitar, aportar y controvertir pruebas para sustentar debidamente sus argumentos, protecciones que como consta en el expediente, se reitera, esta entidad siempre ha otorgado al señor Diego Alejandro González Sánchez.

Siguiendo con este razonamiento, es preciso recordar que se citó para instalar la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 el día (doce) 12 de diciembre de 2025, en la cual, una vez leída la totalidad de la citación, por solicitud del contratista, se le concedió el uso de la palabra para la presentación de sus descargos, a lo cual el señor renunció al desconectarse de la audiencia; y que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no cuenta el despacho con información alguna del contratista que justifique el haber salido de la diligencia que se encontraba en desarrollo.

Se concluye entonces, que no existe controversia en los argumentos presentados por la supervisión del contrato en su informe de presunto incumplimiento, se deduce que el contratista tenía pleno conocimiento de cada uno de los hechos y obligaciones que se debían efectuar para garantizar el cumplimiento del objeto contractual:

“Prestar servicios de apoyo a la gestión en las actividad administrativas y asistenciales requeridas para el impulso de las diferentes etapas de la notificación de Actos Administrativos y Proceso: de cobro coactivo, que se encuentren a cargo del Grupo de trabajo de Notificaciones del Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en Modelo Integrado de Gestión (MIG)”.

Por lo que le correspondía implementar las acciones necesarias desde el inicio de la ejecución del contrato como tal representaba asistir a las capacitaciones necesarias programadas con el Git de cobro coactivo, así como a las de seguimiento contractual agendadas por parte de la supervisión del contrato, teniendo en cuenta que estas sesiones no eran opcionales. En razón que el contrato establece que el contratista debe prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa y asistencial en procesos de notificación y cobro coactivo. Para ello, debe conocer y aplicar los lineamientos internos, procedimientos y herramientas que se desarrollarían en dichas capacitaciones.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO **05636** DEL **2025** HOJA No. 12

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Diego Alejandro González Sánchez, identificado con CC. 1.015.454.600, en el marco de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1637 de 2025. Expediente 19 de 2025”

Además, es evidente que el señor Diego Alejandro González Sánchez, disponía de plena autonomía y responsabilidad en la ejecución del contrato especialmente en las obligaciones generales del contrato establecidas numeral 2.2.1 en los numerales 1, 7, 8, 15 y de las obligaciones específicas numeral 2.2.4 de los estudios previos numerales 1, 2, 3, 4 y 6.

De dichas obligaciones no queda la menor duda, para este despacho, de que el contratista tenía bajo su cargo la responsabilidad de asistir a las capacitaciones programadas con el fin de garantizar el manejo correcto de los protocolos de notificación y de las etapas del cobro coactivo. La falta de asistencia a las mismas genera riesgos de errores en la gestión, retrasos en los procesos y afectación de la eficiencia institucional, comprometiendo la calidad del servicio, lo cual puede derivar en el incumplimiento de las metas del área y generar una afectación directa en la distribución de la carga laboral del equipo de trabajo, al no contarse con el conocimiento actualizado requerido para ejecutar las actividades encomendadas, obligando a la supervisión del contrato a reasignar dichas tareas a otros contratistas, lo que genera una sobrecarga operativa y un riesgo en la eficiencia del proceso de notificación y de cobro coactivo.

Tampoco observa este despacho, teniendo en cuenta que el contratista se abstuvo de rendir sus descargos o aportar pruebas dentro de la oportunidad legalmente concedida en la actuación administrativa sancionatoria, no existen pruebas para analizar diferentes a las que reposan en el expediente las cuales fueron aportadas por la supervisión del contrato.

De hecho, el despacho dejó a disposición el expediente digital dándole traslado al contratista y su aseguradora para que controvirtiera las referidas pruebas y presentara los documentos y soportes que a su padecer soportaban sus argumentos, a pesar de ello, como ya se indicó, el infractor guardó silencio y no aportó pruebas, ni tampoco impugnó la validez de ninguno de estos documentos, que además fueron remitidos con la citación a la instalación de la audiencia que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En este punto no puede pasar por alto la entidad, que en desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio tal y como lo ordena, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el señor Diego Alejandro González, contó con las oportunidades procesales para:

- a) Desvirtuar la existencia o calificación de los hechos que originan la actuación, su adecuación típica y la imputación de las conductas endilgadas.
- b) Aportar y solicitar pruebas
- c) Presentar descargos.

Tal y como consta en el expediente, se brindó la oportunidad para pronunciarse en los términos del procedimiento administrativo sancionatorio lo cual fue garantizado por este

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO **05636** DEL **2025** HOJA No. 13

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Diego Alejandro González Sánchez, identificado con CC. 1.015.454.600, en el marco de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1637 de 2025. Expediente 19 de 2025”

despacho al contratista, en la sesión de audiencia del día doce (12) de diciembre de 2025, de manera que antes de que fuera proferido el acto administrativo definitivo, pudiera ser oído, acceder a documentos, presentar y controvertir pruebas y formular sus descargos, no obstante, la decisión del contratista fue la de no pronunciarse ni aportar soportes y archivos que acreditaran el cumplimiento de las conductas objeto de reproche.

Desde esta perspectiva, la esencia del derecho al debido proceso probatorio obedece según la Corte Constitucional⁶, el derecho:

“(…)

- (i) *Para presentarlas y solicitarlas*
- (ii) *Para controvertir las pruebas que se presenten en su contra*
- (iii) *A la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción*
- (iv) *A la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de este.*
- (v) *A que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos y*
- (vi) *A que se evalúen por la autoridad administrativa las pruebas incorporadas al proceso⁷.*

En el marco de este despacho, se pone de presente que la carga de la prueba le corresponde demostrarla al investigado, pues es a este al que le interesa aportar las pruebas que considere necesarias queden evidenciadas en el procedimiento, por lo que, este despacho no puede tomar decisiones que no estén fundadas en las pruebas allegadas en el marco de la actuación administrativa. Así las cosas, en el caso concreto, se tiene que el señor Diego Alejandro González Sánchez, no aportó ninguna prueba ni tampoco efectuó contradicción alguna.

Dicho esto, en esta decisión no existen argumentos diferentes por analizar a los presentados por la supervisión del contrato en el informe de presunto incumplimiento⁸, así como tampoco se encuentran pruebas por valorar distintas a las que dieron apertura a este proceso, pues como ya se ha dicho, el señor Diego Alejandro González Sánchez, no presentó descargos de forma verbal o por escrito, ni allegó pruebas para desvirtuar los cargos y en tal sentido,

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional C-496 del 5 de agosto de 2015, expediente D-10451

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional C-034 del 29 de enero de 2014, expediente D-9566. La cita es del texto original

⁸ Rad 252155819 el 18 de septiembre de 2025 con alcance Rad 252187443 del 7 de noviembre de 2025.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO **05636** DEL **2025** HOJA No. 14

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Diego Alejandro González Sánchez, identificado con CC. 1.015.454.600, en el marco de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1637 de 2025. Expediente 19 de 2025”

se abstuvo de generar la convicción en la entidad de que no existió incumplimiento y que en consecuencia, no era procedente hacer efectiva la póliza de cumplimiento expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Como consecuencia de lo antes dicho, en la decisión del presente acto administrativo se declarará probado el incumplimiento de las obligaciones generales del contrato establecidas numeral 2.2.1 en los numerales 1, 7, 8, 15 y de las obligaciones específicas numeral 2.2.4 de los estudios previos numerales 1, 2, 3, 4 y 6., en contra del señor Diego Alejandro González Sánchez, identificado con C.C. 1.015.454.600 y se declarará ocurrido el siniestro amparado en la póliza de cumplimiento N.º 360 - 47- 994000049615 del ocho (08) de agosto de dos mil veinticinco (2025), expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia identificada con NIT. 860.524.654-6, por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.839.250)**, que no supera el diez por ciento (10%) del valor total del contrato por la estimación anticipada de perjuicios.

Lo anterior conforme lo establece la cláusula décima del contrato de prestación de servicios N.º 1637 de 2025, que dispone lo siguiente:

“CLÁUSULA 10 –PENAL PECUNIARIA: Si el contratista no diere cumplimiento en forma total o parcial al objeto o a las obligaciones emanadas del presente contrato, pagará al Fondo Único de TIC o al Ministerio el diez por ciento (10%) del valor total del mismo como estimación anticipada de perjuicios, sin que lo anterior sea óbice para que se declare la caducidad del contrato, se impongan las multas a que haya lugar, y se obtenga la indemnización de la totalidad de los perjuicios causados. El Fondo Único de TIC o el Ministerio podrán hacer efectivo el valor de la cláusula penal descontándola de las sumas que adeude al contratista en desarrollo del contrato, o haciendo efectiva la garantía única de cumplimiento. En todo caso, el Fondo Único de TIC o el Ministerio podrán acudir ante las autoridades judiciales para reclamar por el mayor perjuicio ocasionado por el incumplimiento”. (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO

En conclusión, la cláusula penal prevista en la cláusula décima del Contrato de Prestación de Servicios N.º 1637 de 2025 establece una consecuencia económica clara frente al incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales por parte del contratista, consistente en el pago del diez por ciento (10 %) del valor total del contrato como estimación anticipada de perjuicios.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO **05636** DEL **2025** HOJA No. 15

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Diego Alejandro González Sánchez, identificado con CC. 1.015.454.600, en el marco de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1637 de 2025. Expediente 19 de 2025”

En mérito de lo expuesto, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas Contractuales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios profesionales No 1637 de 2025, suscrito entre el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y señor Diego Alejandro González Sánchez identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.015.454.600 de Bogotá, por el incumplimiento de las obligaciones generales del contrato establecidas numeral 2.2.1 en los numerales 1, 7, 8, 15 y de las obligaciones específicas numeral 2.2.4 de los estudios previos numerales 1, 2, 3, 4 y 6, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria establecida en el contrato de prestación de servicios profesionales No. 1637 de 2025, por el incumplimiento de Diego Alejandro González Sánchez identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.015.454.600 de Bogotá, por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.839.250)**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acto y en particular, en la cláusula décima del contrato antes citado.

ARTÍCULO TERCERO. Declarar la ocurrencia del siniestro para efectos de la reclamación de la póliza de cumplimiento No 360-47-994000049615, con vigencia del seis (06) de agosto de 2025 al 10 de mayo de 2026, expedida por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, con NIT 860.524.654-6, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. De acuerdo con el artículo 17 de la ley 1150 de 2007 y con la autorización realizada por el señor Diego Alejandro González Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No 1.015.454.600 de Bogotá, establecida en la cláusula décima del contrato de prestación de servicios profesionales No. 1637 de 2025, la Entidad descontará de los saldos a su favor el valor de la cláusula penal pecuniaria impuesta en su contra por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.839.250)**.

En el evento de que los saldos a su favor no sean suficientes o no existan, el señor Diego Alejandro González Sánchez se obliga a pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO **05636** DEL **2025** HOJA No. 16

"Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Diego Alejandro González Sánchez, identificado con CC. 1.015.454.600, en el marco de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1637 de 2025. Expediente 19 de 2025"

a la notificación en audiencia del presente acto administrativo, a través de operaciones ACH o consignaciones por ventanilla, debiendo contener el formato los siguientes datos:

NOMBRE: FONDO UNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

NIT: 800.131.648-6

ENTIDAD: BANCO DAVIVIENDA

TIPO CUENTA: CUENTA DE AHORROS

NUMERO: 00018-500003-3

REF 1: Número de NIT del contratista (a quien se le debe legalizar la consignación)

REF 2: 16 (número para rendimientos financieros vigencia 2022)

17 (número para rendimientos financieros vigencia 2021 o anteriores)

15 (número para recursos no ejecutados)

24 (número para multas)

Para legalizar el reintegro de los recursos ante el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las operaciones efectuadas deben ser presentadas en la coordinación del grupo interno de trabajo de Tesorería de esta entidad, indicando claramente el concepto y el número del convenio y/o contrato al cual corresponden.

Deben notificar el día de la transferencia a los correos tesoreria@mintic.gov.co y smartinez@mintic.gov.co la realización de la operación indicando detalladamente la razón de la operación.

Parágrafo 1. En caso de no pago de los valores dispuestos en este acto administrativo, el MinTIC/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá hacer efectiva la póliza de cumplimiento en las sumas correspondientes a las no pagadas, sin necesidad de conciliación, requerimiento judicial, arbitral o de amigable composición y mediante la comunicación que, en este sentido, emita el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la compañía aseguradora.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor Diego Alejandro González Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No 1.015.454.600 de Bogotá y/o apoderado y al Representante Legal o apoderado de la póliza de cumplimiento 360-47-994000049615, expedida por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, con NIT 860.524.654-6, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme la presente Resolución se solicitará mediante memorando a la Subdirección de Gestión Contractual, la publicación en el Sistema



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO **05636** DEL **2025** HOJA No. 17

“Por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del señor Diego Alejandro González Sánchez, identificado con CC. 1.015.454.600, en el marco de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1637 de 2025. Expediente 19 de 2025”

Electrónico de Contratación Pública (SECOP II), de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto Ley 19 de 2012.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Una vez en firme la presente Resolución se comunicará la misma a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo establecido el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto Ley 19 de 2012.

ARTÍCULO OCTAVO. Una vez en firme la presente resolución la Coordinadora del GIT de Actuaciones Administrativas Contractuales, remitirá copia del presente acto a la secretaría general, en su calidad de ordenadora del gasto, a la supervisión del contrato, y a las coordinaciones de los grupos internos de trabajo de contabilidad, cartera y cobro coactivo, para que de acuerdo con las funciones a su cargo realice los actos necesarios para hacer efectiva la decisión adoptada respecto del señor Diego Alejandro González Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No 1.015.454.600 de Bogotá, de conformidad con el artículo cuarto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Realizada la respectiva notificación en audiencia y envío del acto administrativo a la secretaría general, en su calidad de ordenadora del gasto, a la supervisión del contrato, y a las coordinaciones de los grupos internos de trabajo de Contabilidad, Cartera y Cobro Coactivo, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2025.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CAROLINA MERCADO FLOREZ
Coordinadora GIT de Actuaciones Administrativas Contractuales

Proyectó: Diana Carolina Correa Lopez- Profesional Especializado

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución MinTIC 05636 del 2025

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20251218-113903-571362-42370352

Creación: 2025-12-18 11:39:03

Estado: Finalizado

Finalización: 2025-12-18 14:15:38



Escanee el código
para verificación

Firma: Coordinadora GIT de AAC

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Maria Carolina Mercado..." is placed above the name.

MARIA CAROLINA MERCADO FLOREZ
1102868153
mmmercado@mintic.gov.co

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Resolución MinTIC 05636 del 2025

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co



Id Acuerdo: 20251218-113903-571362-42370352 Creación: 2025-12-18 11:39:03

Estado: Finalizado

Finalización: 2025-12-18 14:15:38

Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	MARIA CAROLINA MERCADO FLOREZ mmercado@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2025-12-18 11:39:08 Lec.: 2025-12-18 14:15:14 Res.: 2025-12-18 14:15:38 IP Res.: 190.145.189.98 Canal: Email